000836/2023

Comodoro Rivadavia, veintisiete de febrero de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"Asesor de Familia en Expte. 219/2010 s/ Incidente de Revisión (D.)", Expte. N° 836/23** venidos del Juzgado de Familia de Sarmiento (Expte. N° 394/2019).

I- Llega esta causa a la Alzada en consulta conforme lo previsto en los arts. 256 y 641 in fine del C.Pr. por haber sido restringido en la instancia de origen la capacidad jurídica de la Srta. S. B. D., DNI X., por sentencia interlocutoria N° 159/2023.

El 09 de octubre de 2023, se dicta sentencia restringiendo la capacidad jurídica de la Srta. D. respecto al ejercicio de los actos de contenido patrimonial que se refieran a ": A) Los actos de contenido patrimonial: actos jurídicos referidos a 1) DISPOSICION, ADMINISTRACION, y GARANTIA de bienes inmuebles, muebles registrables, por cualquier título inclusive los que se refieren a ACEPTACION de HERENCIAS y DONACIONES con cargo, o de gravar los mismos, afianzar obligaciones, 2) Realizar todo tipo de contratos inclusive el laboral, 3) Intervenir en procesos judiciales o administrativos en los que sea parte o tuviere un interés, 4) Realizar trámites bancarios y/o administrativos. Respecto a estos actos, deberá ser representada por la FIGURA de APOYO que actúe en beneficio de la mencionada que por la presente se designa, quien deberá garantizar los mecanismos para que C. pueda participar en la toma de decisiones, conforme su narrativa de vida, con sus preferencias, valores y deseos. B) Respecto de los de contenido extrapatrimonial

o patrimoniales de menor entidad: tengo presente que el padecimiento de C. es crónico y sin posibilidad de mejoría. Por lo que para la realización de los actos que 1) se refieran a decidir en forma autónoma respecto a tratamientos médicos que comprometan su salud, tratamientos psicológicos, psiquiátricos médicos, o administración de medicación, consentimiento para internaciones o externaciones y 2) todo otro acto personalísimo como reconocer hijos, testar y contraer matrimonio sin perjuicio de la dispensa judicial que contempla el art. 405 del CCCN, podrá requerir ayuda y colaboración de una de sus figuras de apoyo no sustitutiva".

Se dispuso que cuando los motivos lo requieran se procederá a la re-evaluación interdisciplinaria, estableciendo un plazo máximo de 3 años.

El mencionado decisorio no fue apelado pero corresponde a esta Cámara pronunciarse en consulta conforme lo previsto en la Ley XIII N° 5 Anexo A.

La Asesoría de Familia del Ministerio de la Defensa Pública, contesta la vista conferida, no formula objeción a la sentencia dictada, destacando la aclaración respecto al nombre equivocadamente consignado y la posibilidad de evaluar un plazo mayor de revisión de la sentencia.

II- El análisis de las presentes actuaciones demuestra que se encuentran cumplimentados los recaudos, tanto formales como sustanciales, que habilitan la declaración judicial de restricción del ejercicio de la capacidad. Se ha dado intervención al Cuerpo Médico Forense y al Equipo Técnico Interdisciplinario que en la Junta interdisciplinaria realizan el informe de fecha 29/11/21, ampliado en fecha 28/09/22y el magistrado ha

tomado contacto en audiencia con la Srta. S. B. D., con la presencia de su progenitora A.

De la junta interdisciplinaria surge que la señora D. al momento de la entrevista se muestra retraída, no pudiendo responder asertivamente a lo consultado por los profesionales; "comparte la convivencia con su madre y hermano, estructura su cotidianeidad en base a actividades prefijadas y repetitivas, requiriendo asistencia permanente para casi todas sus rutinas. Asimismo, posee escaso registro temporo –espacial por lo que tampoco se moviliza sola y sus movimientos son acotados. Desconoce el valor del dinero y no práctica de manera autónoma casi ninguna actividad, requiriendo asistencia y acompañamiento sostenido"; así también informan que logra realizar actividades simples de tipo alimenticias, recreativas, lúdicas y de esparcimiento dentro de su hogar. Indica además que presenta diagnóstico de "Retraso Mental no especificado con Deterioro del Comportamiento de grado no especificado. Trastorno del Desarrollo del Habla no especificado. Síndrome de Down". Cuenta como red de apoyo a su madre Sra. C., quien administra el "dinero percibido por la discapacidad de S." y tiene obra social PAMI. Finalmente "S. no puede realizar transacciones comerciales, administrar ni dirigir sus bienes, celebrar contratos de cualquier clase –incluido el trabajo-, participar en sociedad ni votar, contraer matrimonio, ejercer oficios, otorgar consentimientos informados para tratamientos terapéuticos o medicamentosos, comprender funciones ligadas a la responsabilidad parental; todo esto requiriendo asistencia de terceros para desempeñar tales

tareas y la convivencia de referentes para la consecución de actividades cotidianas”.

El informe brindado da cuenta de las limitaciones en el ejercicio de la capacidad de la interesada, consignando que no tiene posibilidades de mejoría.

Con base en estas consideraciones y conforme lo dictaminado por la Asesoría de Familia (ID13500580), se resuelve confirmar la sentencia venida en consulta.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Confirmar la sentencia interlocutoria N° 159/2023 de fecha 09 de octubre de 2023.

2) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de cámara por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Manuel Horacio Pis Diez y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N° 57 DEL AÑO 2024

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS